

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-071/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DAVID MONREAL ÁVILA Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIOS: NICOLÁS SANDOVAL CARRILLO Y JOHANCEN FERNANDO GARCÍA GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a David Monreal Ávila y José Humberto Salazar Contreras otrora candidatos a Gobernador de Zacatecas y Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, respectivamente y Lyndiana Bugarín Cortés y Marco Antonio Flores Sánchez, otrora candidatos a Diputados Federales, al considerarse que no se acreditó el uso indebido de símbolos religiosos durante el evento político llevado el nueve de mayo de dos mil veintiuno en el municipio de Jerez, Zacatecas. Así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza por culpa in vigilando.

Glosario:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Denunciados:	David Monreal Ávila otrora candidato a Gobernador de Zacatecas, José Humberto Salazar Contreras otrora candidato a Presidente Municipal de Jerez Zacatecas, Lyndiana Bugarín Cortés y Marco Antonio Flores Sánchez otrora candidatos a Diputados Federales. Así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza por culpa in vigilando.
Denunciante/quejoso:	Partido Revolucionario Institucional.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local en la entidad para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del procedimiento

1.2.1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil veintiuno,¹ el Partido Revolucionario Institucional, promovió queja en contra de David Monreal Ávila y José Humberto Salazar Contreras, otrora candidatos a Gobernador de Zacatecas y Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, respectivamente, de Lyndiana Bugarín Cortés y Marco Antonio Flores Sánchez, otrora candidatos a Diputados Federales, por la indebida utilización de símbolos religiosos. Así como de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza por culpa in vigilando.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación. El veinte de mayo, la *Autoridad Instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diversas diligencias de investigación.

1.2.3. Admisión y emplazamiento: El catorce de julio, **admitió** a trámite el presente procedimiento especial sancionador y se **emplazó** a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de julio a las doce horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de mérito, en la cual comparecieron únicamente por escrito David Monreal Ávila, José Humberto Salazar Contreras y Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés otrora candidatos a

¹ Las siguientes fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

Gobernador, Presidente Municipal y Diputada Federal respectivamente, así como los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

1.2.5. Recepción del expediente. El cinco de agosto, se tuvo por recibido el expediente PES/IEEZ/UCE/087/2021 en la oficialía de partes de este Tribunal.

1.2.6. Turno. Por auto de trece de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-071/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia a los entonces candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal Jerez y candidata y candidato a Diputados Federales por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida utilización de símbolos religiosos, y por culpa in vigilando por parte de los partidos políticos que los postularon.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones I y II, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

3. Estudio de fondo

3.1. Planteamiento

En primer término se examinarán los argumentos en los que el *Denunciante* sostiene los hechos imputados, así como los expuestos por los *Denunciados* en los que soporta su defensa, para con ello fijar la materia de la controversia a resolver en el estudio de fondo.

3.2. Hechos denunciados

El *Denunciante*, señala que el motivo de su queja se debe a conductas desplegadas por los *Denunciados* en un evento político, pues en su opinión estima que con ellas se infringe la *Ley Electoral*, por la indebida utilización de símbolos religiosos y, por culpa in vigilando de los partidos que representan. En concreto, refiere que el día nueve de mayo, David Monreal Ávila y Jesús Humberto Salazar Murillo, otrora candidatos a la gubernatura del estado y a la presidencia municipal de Jerez, Zacatecas, celebraron de manera conjunta en el

TRIJEZ-PES-071/2021

lienzo charro denominado "Póker de Ases" en el municipio de Jerez, Zacatecas, un mitin político en el que indebidamente se hizo uso de símbolos religiosos, al colocar frente al escenario un altar con la imagen del "Santo Niño de Atocha", circunstancia que a su consideración trastoca gravemente las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral.

Así mismo, como prueba de los hechos denunciados, el *Quejoso* ofreció diversas ligas electrónicas de internet y la red social Facebook, en las cuales a su dicho se publicaron diversas fotos y video del evento denunciado:

<https://web.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/318734093014746>

<https://web.facebook.com/zacatecasalminuto/posts/626412492089920>

<https://web.facebook.com/watch/live/?v=465827731342498&ref=watch>

permalink

<https://cadenapolitica.com/2021/04/09/david-monreal-avila-visita-el-municipio-de-jerez-en-zacatecas/>

<https://web.facebook.com/doctorsalazar/132133368974872>

<https://web.facebook.com/lyndibugarincortes/posts/2953172998335153>

4

Que durante el desarrollo del evento, también participaron e intervinieron los otrora candidatos a diputados Federales Lyndiana Bugarín Cortés y Marco Antonio Flores Sánchez, postulados por la coalición Juntos Haremos Historia, y el partido político Morena.

Así mismo, manifiesta que la sanción que determine aplicar la autoridad debe ser también impuesta a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza por culpa in vigilando.

3.3. Contestación de los hechos denunciados

a) David Monreal Ávila, Morena y Nueva Alianza

La ciudadana María Paula Torres Lares en representación de David Monreal Ávila, manifestó dentro del expediente en fecha tres de julio, que sí reconocía la publicación hecha a través de su página oficial de Facebook, asimismo informó que ni él, ni su equipo de campaña ordenaron la instalación de la mesa con imágenes de símbolos religiosos en el evento denunciado.

De igual manera, en su escrito de alegatos presentado conjuntamente por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Zacatecas y de David Monreal Ávila, aducen que la publicación denunciada carece de los elementos por los que se

pueda determinar que la imagen del “Santo Niño de Atocha” constituye una infracción a la normativa electoral pues el simple hecho de que en el evento denunciado apareciera dicha imagen religiosa, por sí sola no actualiza el uso indebido de la imagen, pues la alusión forma parte de la cultura de los zacatecanos, y que se debe de tomar o relacionar con hechos históricos.

Así, es posible concluir que en el evento que participó David Monreal Ávila, no constituye la utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, y que las publicaciones en internet no tuvieron una difusión relevante, porque si bien se publicaron en su perfil personal de Facebook, no manifestó que fuera creyente, ni tuvo finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con los que se asocian dichos símbolos y tampoco se coaccionó el ánimo del electorado, ni se solicitó que se votara por él, con base en esa creencia.

Además, durante el tiempo de campaña electoral, la imagen denunciada no fue utilizada de manera reiterada y continua, por lo que en ningún momento se puede estimar que pudiera haber alguna influencia en el proceso electoral local 2020-2021.

b) José Humberto Salazar Contreras

En relación a los hechos denunciados, manifestó que la liga de facebook <https://web.facebook.com/doctorsalazar/132133368974872>, traslada a su cuenta personal de la red social Facebook; y respecto a la colocación de los objetos en la mesa que estaba colocada debajo del templete el día del evento, correspondió exclusivamente a los dueños de los productos y niega que él o su equipo de campaña ordenarán el uso de cualquier imagen religiosa.

También manifiesta que el evento denunciado se denominó "Foro Regional del Campo", el cual de ninguna manera fue organizado por su equipo de campaña y que a dicho evento asistió únicamente en calidad de invitado, arribando al lugar cuando ya se encontraba montado el templete y demás objetos que se aprecian alrededor de éste.

Así mismo refiere que el evento denunciado era el tercero de una serie, que tuvo por objeto promover la implementación de políticas y estrategias para impulsar el sector agropecuario y sus relacionados, dirigido únicamente a este sector de la población.

TRIJEZ-PES-071/2021

El denunciado sigue mencionando que los organizadores invitaron a diversos productores y artesanos del municipio, quienes pidieron un espacio para difundir los productos que comercializan; para tal efecto, el equipo organizador accedió, colocando algunas mesas con el único fin de que los artesanos y productores del municipio y la región, exhibieran sus creaciones y productos con el objetivo de destacar la riqueza cultural y el potencial comercial de los productos del municipio de Jerez.

En la audiencia de alegatos manifestó que es absolutamente falso que durante el evento llevado a cabo el nueve de mayo, en el lienzo charro "Póker de Ases" se haya preparado un "altar" a una figura religiosa.

Lo anterior, porque de las probanzas técnicas insertadas y ofrecidas por el *Denunciante* en el escrito de queja no se acredita que en alguna parte del evento denunciado, se haya colocado algo que vagamente se pudiera relacionar con un altar religioso.

6

También agrega que el *Quejoso* no acredita los extremos de su dicho porque durante el acto político no se rindió una veneración o culto religioso, y sí existió una exhibición de diversos objetos artesanales, producto del trabajo de artesanos y productores, que durante el evento se hizo una demostración de los artículos que se producen en la región para comprobar el potencial de desarrollo económico que tiene el estado y concretamente el municipio; lo que deja sin lugar a dudas el contexto verdadero en el que se desarrolló el evento en mención y los elementos que contiene la mesa que se denuncia como "altar".

De lo anterior, se puede inferir que no existen elementos lógico jurídicos para asegurar que los objetos que se encuentran colocados en la misma mesa que el denunciante señala como un supuesto "altar", y que coinciden a ambos lados de la controvertida figura de madera, pudieran considerarse como una ofrenda o que se encuentren comúnmente en un "altar religioso"

Esto es, la mesa que señala el *Denunciante* hace la función de aparador en un evento que tenía como tema el campo, y los productores de diversas mercancías, unas comestibles, otras ornamentales con el único objetivo de que estuvieran sobre las mesas para exhibirse.

c) Lyndiana Bugarín Cortés

La publicación alojada en la publicación de facebook: <https://web.facebook.com/doctorsalazar/132133368974872> no pertenece a su

cuenta personal, y que además no organizó el evento denunciado, por tal motivo no se estuvo al tanto de la instalación de la mesa o de cualquier otro dato de logística; es decir, en los elementos para llevarlo a cabo: Un escenario, equipo de sonido, y/o mesa de presídium.

Y en cuanto a la colocación de una mesa frente al escenario en donde el *Quejoso* manifiesta que se preparó un "altar" con la imagen conocida como "Santo Niño de Atocha", es una declaración sin elementos para poder decir que se colocó un "altar", pues para que se configure la instalación de un altar es conocido por la cultura mexicana que deben contener cosas: veladoras, flores y otros; y la imagen debe estar situada a una altura mayor que todos los demás elementos; situación que no corresponde a lo que se publicó en las diferentes páginas de la red social denominada Facebook que el mismo quejoso muestra.

Por último, refiere que el artículo como tal, no tiene ningún propósito, simple y llanamente es un artículo artesanal expuesto en el evento, no se utilizó alguna expresión de tipo religioso ni se utilizó de manera directa y expresa ese símbolo que implique proselitismo a favor o en contra de algún candidato, como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

7

d) Marco Antonio Flores Sánchez

Por otra parte, Marco Antonio Flores Sánchez, manifestó en autos que no ordenó ninguna instalación y que desconocía quien lo hizo; además, no presentó alegatos.

e) Partido Verde Ecologista de México

Que no es posible concluir la presentación de artesanías e imágenes religiosas, tengan la finalidad de influenciar la preferencia del electorado a partir de una idea o concepto religioso, o bien que su mensaje tenga una fundamentación religiosa, por lo tanto, no se acredita que el contenido de las artesanías sea un elemento de influencia en el ánimo de los votantes o apta para generar un vínculo entre la religión y las preferencias por los candidatos.

3.4. Precisión del problema jurídico

De las declaraciones vertidas por las partes, el problema jurídico consiste en determinar si existió infracción a la normativa electoral, por la indebida utilización de símbolos religiosos por parte de los *Denunciados* y culpa in vigilando por los

² Al respecto cita la sentencia SER-PSC-87/2015.

TRIJEZ-PES-071/2021

partidos políticos que los postularon, al haber utilizado la imagen del Santo Niño de Atocha en un mitin político-electoral, el nueve de mayo, en el lienzo charro “Póker de Ases” con el objetivo de influir en el electorado.

3.5. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

I. La existencia de los hechos denunciados.

II. En el supuesto de que se acredite su existencia, si constituye una infracción a la normativa electoral. Para ello, tendrá que definirse, si se configura la violación al principio de laicidad por la utilización de símbolos religiosos.

III. En su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los candidatos *Denunciados* y si los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza incurrieron en culpa *in vigilando*.

IV. Por último, de ser el caso se procederá a la calificación de la falta, e individualización de la sanción del responsable de acuerdo a la competencia de este Tribunal.

8

3.6 Pruebas

3.6.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*

Técnicas. Consistente en la información obtenida de las ligas electrónicas siguientes:

-<https://web.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/318734093014746>

-<https://web.facebook.com/zacatecasaiminuto/posts/posts/626412492089920>

-<https://cadenapolitica.com/2021/04/09/David-monreal-avila-visita-el-municipio-de-jerez-en-zacatecas/>

-<https://web.facebook.com/watch/live/?v=465827731342498&ref=watchpermalink>

-<https://web.facebook.com/doctorsalazar/posts/13213368974872>

-<https://web.facebook.com/lyndibugarincortes/posts/2953172998335153>

Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto.

3.6.2. Pruebas aportadas por los *Denunciados*

- **David Monreal Ávila**

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran este sumario.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto.

Documental privada. Que se hace consistir en el escrito en copia simple por el que se autoriza a María Paula Torres Lares, para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos, solicitar copias y demás, promover a su nombre dentro todos los procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra.³

- **José Humberto Salazar Contreras**

Técnica. Consistente en la liga electrónica https://www.instragram.com/gretola/granola_gourmet/.

Documentales privadas. Consistente en dos fotografías impresas de frascos de diversas conservas que a dicho del denunciado se encuentran insertas en el escrito del quejoso.

Técnica. Consistente en la liga virtual: <https://www.facebook.com/zacatecasalminuto/videos/1473690406312047/>

Documentales privadas. Consistente en cuatro capturas de pantalla del video que se encuentra alojado en la liga electrónica que se ofrece con antelación.

Documental pública. Consistente en el expediente en el que se actúa.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto.

Instrumental de actuaciones. Consistente en el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

- **Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés**

³ Prueba que también fue ofrecida por los representantes de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, la cual obra a foja 163 del expediente.

TRIJEZ-PES-071/2021

Instrumental de actuaciones. Consistente en el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto.

- **Partido Verde Ecologista de México**

Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto.

- **Partido Morena**

Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones que integran este sumario.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto.

10

- **Partido Nueva Alianza**

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto.

- **Marco Antonio Flores Sánchez y Partido del Trabajo**

Por lo que se refiere a los denunciados Marco Antonio Flores Sánchez y Partido del Trabajo, no ofrecieron medio de convicción alguno, lo cual se asienta para efectos legales conducentes.

3.6.3. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*

Documental pública. Que se hace consistir en el Oficio IEEZ-02/UOE/340/2021, mediante el cual la Jefatura de Unidad de Oficialía Electoral remite acta de certificación de hechos de fecha cuatro de junio.

Documental privada. Que se hace consistir en el escrito de contestación de requerimiento de fecha siete de julio, signado por María Paula Torres Lares.

Documental privada. Que se hace consistir en el escrito de contestación de requerimiento de fecha nueve de julio, signado por el C. José Humberto Salazar Contreras.

Documental privada. Que se hace consistir en el escrito de contestación de requerimiento de fecha nueve de julio, signado por Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes.

Documental privada. Que se hace consistir en el escrito de contestación de requerimiento de fecha trece de julio, signado por Marco Antonio Flores Sánchez.

Documental privada. Que se hace consistir en el escrito de contestación de requerimiento de fecha ocho de julio, signado por Susana Rodríguez Márquez, Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

Documental privada. Que se hace consistir en el escrito de contestación de requerimiento de fecha ocho de julio, signado por Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Zacatecas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ* las pruebas documentales públicas descritas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las técnicas y documentales privadas únicamente valor indiciario.

11

En ese sentido, en términos del artículo 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral*, las pruebas documentales privadas y técnicas son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser administradas, para perfeccionarlas o corroborarlas y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido generan en este Tribunal, indicios de los hechos ahí contenidos.

Así, de acuerdo a lo anterior, y a través del análisis de las pruebas enunciadas, administrándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

3.7. Hechos no controvertidos y notorios

La calidad de los *Denunciados* como candidatos a los diferentes cargos de elección popular dentro del proceso electoral local y federal 2020-2021.

3.8. Hechos reconocidos y acreditados por los *Denunciados*

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba⁴.

Ello es así, ya que, los *Denunciados* al contestar la queja instaurada en su contra, reconocen su calidad de otrora candidatos, David Monreal Ávila como Gobernador de Zacatecas, José Humberto Salazar Contreras para Presidente Municipal de Jerez, y Lyndiana Bugarín Cortés, así como Marco Antonio Flores Sánchez para Diputados Federales, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia", y Morena, respectivamente.

También, se reconoció por parte de los *Denunciados* la celebración y asistencia al evento llevado a cabo el nueve de mayo, en el Lienzo Charro de nombre "Póker de Ases", ubicado en el municipio de Jerez, Zacatecas.

Y la colocación de una figura artesanal del Santo Niño de Atocha, sobre una mesa ubicada abajo del templete, junto con otros productos regionales y artesanales del municipio de Jerez, Zacatecas.

12

En ese sentido, se acredita la existencia de la realización y publicación del evento en el Lienzo Charro denominado "Poker de Ases" el día nueve de mayo, en el municipio de Jerez, Zacatecas y que se constata en el video publicado en la cuenta personal de Facebook del otrora candidato a Gobernador David Monreal Ávila.⁵

3.9. Es inexistente la utilización de símbolos religiosos

Del escrito presentado por el *Quejoso* en el cual denuncia que el día nueve de mayo, David Monreal Ávila y José Humberto Salazar Contreras, celebraron de manera conjunta en el lienzo charro denominado "Poker de Ases" en el municipio de Jerez, Zacatecas, un mitin político en el que indebidamente se hizo uso de símbolos religiosos, al preparar frente al escenario un altar con la imagen conocida como "Santo Niño de Atocha", circunstancia que trastoca gravemente las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral, encontrándose presentes los otrora candidatos a Diputados Federales Lyndiana Bugarín Cortés y Marco Antonio Flores Sánchez.

⁴ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

⁵ <https://web.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/318734093014746>

Sin embargo, de la valoración conjunta de las pruebas públicas, privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, esta autoridad jurisdiccional considera que si bien se tiene por acreditada la existencia de dicho evento en el cual participaron los *Denunciados*, y donde se colocó sobre una mesa la imagen del Santo Niño de Atocha, el mismo no constituye un hecho que violente la normatividad electoral por las siguientes consideraciones:

Que el evento se llevó a cabo el día nueve de mayo, denominado “Foro Regional del Campo” en el lienzo charro denominado "Poker de Ases", dicho evento si bien fue de carácter político por tratarse de un evento de campaña electoral, también fue de exhibición artesanal, regional y de campo en el municipio de Jerez, por lo que hubo una exposición de diversos productos de los artesanos de esa región.

En ese sentido, en dicho evento no se demostró, como afirma el partido denunciante, el uso de símbolos religiosos por parte de los entonces candidatos a cargos de elección popular.

Esto es así, porque de las pruebas documentales públicas consistentes en las actas de certificación de ligas electrónicas y contenido de una memoria USB, realizadas por la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ* de fechas cuatro de junio y treinta de julio respectivamente; pruebas con pleno valor probatorio en términos del artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del *Reglamento de Quejas*, no se desprenden elementos que permitan acreditar la existencia de la utilización de símbolos religiosos con la finalidad de incidir en el voto.

Así, del análisis de las ligas electrónicas certificadas mediante acta de fecha cuatro de junio, este Tribunal no advierte algún uso, expresión, alusión o pronunciamiento por parte de los *Denunciados*, en específico al discurso de David Monreal Ávila que se vincule con la colocación de la imagen del Santo Niño de Atocha, y que por ello coaccione o haga un llamado a votar en su favor o en contra de algún candidato o partido político.⁶

En ese mismo sentido, se encuentra el acta de certificación de una memoria USB ofrecida por José Humberto Salazar Contreras de fecha treinta de julio, en la que se desprende lo siguiente:

Acta Certificación de Hechos del día treinta de julio.	
	Primer Imagen. En el cual se aprecia un recuadro con fondo en color negro, el cual muestra la imagen de un objeto con las

⁶ Acta certificada que puede observarse a fojas 41 a la 55 del expediente principal.



Observaciones: En la presente imagen se puede apreciar una caja con un moño de regalo, dentro de ella se encuentra lo que al parecer es un frasco y un envoltorio.

características de una caja de regalo, sujeta con lo que parece ser una cinta en color rojo con puntos blancos, la cual contiene objetos en su interior uno de ellos con la frase que forma la siguiente expresión "Salsa de 7CHILES"; así como también se aprecian alrededor de la caja seis objetos en color verde y rojo, de igual manera también se aprecia del lado derecho un conjunto de signos y caracteres ortográficos que expresan lo siguiente: "gretola-granola-gourme Gibft Box", "Un detalle hace la diferencia, pregunta por las opciones que tenemos para ti ó personaliza tu cajita a tu gusto"; "Nos adaptamos a tu presupuesto"; "30 sem"; "eve964 eve" "Dena me pasas información Por fa"; "Responder"; "Ver respuestas" (1); "12 Me gusta"; "22 de Diciembre de 2020".



Observaciones: En esta imagen se aprecian varias imágenes de frascos con contenidos diversos.


Segunda Imagen. En el cual se aprecia un recuadro con fondo en color negro, mismo que muestran la imagen de seis recuadros en donde en uno de ellos se observa lo que parecen ser unos duraznos, en los otros cinco recuadros se observan lo que parece ser frascos de conservas frutales y de salsas, unos de ellos con la frase que expresan "Salsa de 7 CHILES"; "Mermelada DE HIGO"; "Mermelada de GUAYABA Y MEZCAL"; así como también se aprecian un conjunto de signos y caracteres ortográficos que expresan lo siguiente, "lvn Sqda"; "7 de septiembre de 2020"; "1 ".



Observaciones: En esta imagen se puede apreciar lo que al parecer es un templete, sobre el, alrededor de ocho personas que se encuentran de pie, en la parte inferior se observa unas mesas y sobre ellas se encuentra un canasto, unas botellas, una caja y unas jaulas con lo que son gallos.

Tercer Imagen. Donde se aprecia un recuadro con fondo en color negro, mismo que muestra la imagen de un grupo de aproximadamente ocho personas, del sexo masculino y femenino, los cuales se encuentran de pie, con una vestimenta de la siguiente forma de izquierda a derecha, persona del sexo femenino con vestimenta en color negro con blanco, persona del sexo femenino con vestimenta en color negro y blanco misma que al parecer se encuentra apoyada en lo que parece ser un pedestal color café, persona del sexo masculino con vestimenta en color rosa y negro, mismo que porta un cubre bocas en color blanco, así como también sostiene entre sus manos lo que parece ser una carpeta en color amarillo, persona del sexo masculino con una vestimenta en color guinda y negro, la cual porta un cubre bocas en color blanco, así como un sombrero en color negro, persona del sexo femenino con una vestimenta en color blanco y negro, persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, gris y negro, el cual porta un cubre bocas en color blanco así como un sombrero en

	<p>color beige, mismo que sostienen entre sus manos lo que parecen ser unas hojas, persona del sexo femenino con una vestimenta en color blanco y negro, la cual porta un cubre bocas en color blanco, persona del sexo masculino con una vestimenta en color guinda y negro el cual porta un cubre bocas en color blanco. Así como también se puede apreciar algunos objetos con características parecidas a un barco, y unas bolsas que se encuentran en el piso, de la misma manera también se encuentran otros objetos que están sobre lo que parece ser una mesa, así como tres animales conocidos como gallos, los cuales se encuentran dentro de una jaula cada uno, tres botellas al parecer de vidrio, de tal manera que también se encuentra una caja al parecer de cartón, en color blanco y negro, con la frase que expresa lo siguiente: "Marco JEREZ" también se aprecia lo que parece ser los siguientes números "1,2".</p>
 <p>Observaciones: En esta imagen se puede apreciar, lo que parece ser un templete con alrededor de ocho personas sobre él, que se encuentran de pie; En la parte inferior se observa lo que al parecer son unas mesas montadas y sobre ellas, una caja, enseguida lo que parece ser dos jaulas con gallos, después una figura de un bulto, enseguida de este, unos frascos enseguida de los mismos una canasta.</p>	<p>Cuarta Imagen. En donde se puede apreciar un recuadro con fondo en color negro, mismo que muestra la imagen de un grupo de aproximadamente ocho personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran de pie, al parecer al exterior de un inmueble, así como también se observa unos objetos que se encuentran en el piso, algunas de ellas con características parecidas a unas sillas, y un barco elaborado a escala al parecer de madera, de igual manera también se aprecian sobre unas mesas con manteles en color blanco otros objetos, así como dos animales conocidos como gallos los cuales se encuentran dentro de una jaula cada uno, de tal manera que también se encuentra una caja al parecer de cartón, en color blanco y negro, con la frase que expresa lo siguiente: "Marco JEREZ", también se aprecian en color rojo lo que parecen los siguientes números "1, 2, 3".</p>
 <p>Observaciones: En la imagen se puede apreciar al fondo varias personas de pie, en el centro de la imagen se aprecia lo que al parecer son tres mesas y sobre ellas una figura de un bulto, después lo que al parecer son frascos, enseguida un canasto y diversos objetos que al parecer son más frascos.</p>	<p>Quinta Imagen. En donde se puede apreciar un recuadro con fondo en color negro, mismo que muestra la imagen de un grupo de aproximadamente cuarenta personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran de pie, así como también se observa unas mesas con algunos objetos sobre ella, de tal modo que también se aprecia un objeto con características religiosas, así como los números "2, 3, 4"; del mismo modo en la parte superior se observan tres objetos con características parecidas a unas sillas.</p>

 <p>Observaciones: En la imagen, se puede apreciar un lugar cerrado en la parte inferior de la foto se aprecia, alrededor de ocho personas sentadas de espaldas y varias más de pie en dirección a lo que parece ser un templete, en el cual se encuentran aproximadamente seis personas de pie y debajo de este, se aprecia cuatro mesas sobre ellas, varios objetos entre los que se puede apreciar aparentemente una caja, unos frascos y un bulto de una imagen.</p>	<p>Sexta Imagen. En donde se puede apreciar un recuadro con fondo en color negro, mismo que muestra la imagen de un grupo de aproximadamente cuarenta personas del sexo masculino y femenino, donde algunos portan sombrero mismo que se encuentran de pie y otros sentados, así como también se observa unas mesas con algunos objetos sobre ellas, de la misma manera también se aprecian lo que parecen ser unos números en color rojo " 1, 2, 3, 4.</p>
---	---

De manera que al no acreditarse en autos la utilización de símbolos religiosos, aún y cuando se reconoció que en el evento fue colocada una mesa con la imagen conocida como *Santo Niño de Atocha*, ese elemento por sí solo es insuficiente para considerar una infracción al principio de laicidad.

16 Lo anterior, porque es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que, al analizar la infracción relativa al uso de símbolos religiosos, no debe atenderse únicamente a la existencia de un elemento de carácter religioso para concluir que se incurrió en el supuesto de infracción, sino que el análisis debe ser contextual para poder concluir si con tales elementos lo que se perseguía era utilizar la fe para influir en la preferencia de los electores.

En el caso particular, no existe discusión sobre la celebración del evento ni de que frente al escenario se colocó una figura del santo conocido como *Santo Niño de Atocha*, sobre lo que difieren las partes es que se haya colocado un altar para realizar una especie de culto, pues los *denunciados* son coincidentes en afirmar que en el evento los organizadores colocaron diversos objetos producidos en la región, no sólo la figura del santo, sino una serie de productos con la finalidad de mostrar a los asistentes lo que se produce en la región.

Así, la presencia de la figura del Santo Niño de Atocha, si bien es propia de la religión católica, en el evento no se utilizó en un altar para el culto religioso. Más allá de lo que los *Denunciados* señalan sobre si el altar debe tener ciertos rasgos y elementos característicos para ser considerado como tal, como por ejemplo, una figura escalonada en la que en la parte superior se coloca el objeto de culto acompañado de una serie de ornamentos, lo cierto es, que el objeto colocado

⁷ Al respecto véanse las sentencias SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

sobre la mesa no fue puesto ahí para incidir en el voto de los electores al sentirse identificados con la fe católica.

Si bien, en el caso únicamente se cuenta con el dicho del *Denunciante*, en el sentido de que al haber llevado un símbolo propio de la religión católica se infringe el artículo 130 de la Constitución Federal, y con el de los *Denunciados*, respecto a que no fueron ellos quienes colocaron la figura ni realizaron el evento, no se cuentan con los suficientes elementos de prueba para determinar quién organizó el evento, con qué finalidad, quiénes se encargaron de la logística y a ellos quién o quiénes les ordenó colocar una figura del Santo Niño de Atocha.

Lo cierto, es que del contexto en general es posible concluir que los objetos se colocaron frente y abajo del escenario sobre la mesa que está junto a éste, con la finalidad de mostrar la producción de la región, lo cual guarda cierta lógica con el discurso pronunciado por el candidato David Monreal Ávila, en el sentido de que si los favorecen con el voto se apoyará a los productores del campo, a los agropecuarios, a las mujeres, y los jóvenes, en suma al sector productivo del municipio.

Lo anterior, como consta en la certificación realizada por la autoridad administrativa de fecha cuatro de junio, pues no se desprende que el candidato David Monreal Ávila hubiere hecho alguna referencia al santo mencionado para relacionarlo con las candidaturas. Lo que se observa es un discurso encaminado a destacar que los gobiernos anteriores son responsables de la situación actual en la que está la región y que sus candidaturas son una opción diferente que permitirá la transformación social.

De igual manera, se hizo constar en las actas de certificación de las pruebas aportadas por las partes de fecha cuatro de junio y treinta de julio, las cuales son documentales públicas en términos del artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, que los *Denunciados* no utilizaron el símbolo religioso “Santo Niño Atocha” con algún fin político en su beneficio o de los partidos políticos por los cuales son postulados, porque su exposición de dicha imagen religiosa en el evento político-electoral no fue como altar sino como un producto comercial, artesanal y regional.

Bajo este contexto, las pruebas técnicas (consistentes en las ligas de internet) y documentales privadas (capturas de pantalla) ofertadas por el *Quejoso*, su alcance es ineficaz para demostrar la utilización de símbolos religiosos como lo es la imagen del “Santo Niño de Atocha” pues es claro que el denunciante infiere subjetivamente y descontextualiza el evento denunciado al manifestar la supuesta

TRIJEZ-PES-071/2021

colocación de un altar a dicha imagen en la parte inferior del templete donde se presentaron los *Denunciados*; sin embargo, fue un acto de campaña electoral dirigido al sector productivo, artesanal y regional de Jerez, Zacatecas.

Por lo expuesto, y derivado del análisis de los elementos probatorios en autos, para este Órgano Jurisdiccional, no existe la utilización de símbolos religiosos por parte de los *Denunciados*; de ahí que, **no se infringe** lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal* ni el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha conclusión, debido a que el *Denunciante* tenía la obligación de probar, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que el que afirma está obligado a probar.

En ese sentido, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados(altar) por la insuficiencia probatoria, y considerando el principio de presunción de inocencia de los *Denunciados*,⁸ lo que procede es desestimar el planteamiento formulado en la queja; por tanto, se determina la inexistencia de la infracción, atribuida a los *Denunciados*.

18

Ante ello, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que **no se acreditó la existencia de la infracción de utilización de símbolos religiosos** resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el apartado 3.5 en las fracciones II, III y IV.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a David Monreal Ávila y José Humberto Salazar Contreras otrora candidatos a Gobernador de Zacatecas y Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, respectivamente, así como a Lyndiana Bugarín Cortés y Marco Antonio Flores Sánchez, otrora candidatos a Diputados Federales, consistentes en la utilización de símbolos

⁸ Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

religiosos y la culpa in vigilando por parte de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

19

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-071/2021. **Doy fe.**